a mi y otros en su jurisdicion me
renunciar como tenia
domicilio domicilio
convenient el juridicione
se por todos fuesse de
mandar se lan alguno
que dolesemos que se
la pasada en cosa
el fen los legos dem
los pasen general
en particular la
real ynmaiestad
Rey Cato. Nuestro
sense 266 mes de
nos en mi poder
que se en mi mano
tacar tener el pri. de
dies 20 20 dias de
del mes de
de tenges. Ell
de la dena
Juan de Cartagenes
se pri
dro. Cala
Entre Yenes
por. fund

saber otorgan todos que se
en su escritura y el dicho respe
presente testigo quedo y cuse
qualidad a la qual mi muger segun
el effeto que pues pedia demandada
hala si no se entendera ra
por el hemos pues pedido que
ffenos vinos de parello. otro
en virtud de la qualidad
della en bosados mari y muger
los demancomunamos de vinos
uno de nos por si e por el otro
ffenuna ano como ffenuna a mos
ffezes de dubos ffes de vendi
ca presente dessi de su herbues
rectificio de la dicion y que con de
los costas de maglles fuertes y
por ffabla ffabor de los que
gan en un comun como en ellas
re otorgamos y conocemos que deve
uspagaremos y nos obligamos de dar
a manuel y ramos. y de que
dos y quinientos y cuarenta ps. de oro comun
doientos y treinta ps. de ellos por ffaziz y de
de vinte bocyos de vino que el dicho
vendio a ses y cuatro mineras cada
y alcabala
y ocho ffes por ffes
y los cientos y vy ffe
los que ffuesa mustad buen

pedir y demandar para su ofi me
obligamos nos y los nuestros y vienes muy
y fraygando por razon y por ante
o alguno de sus mas. auto fues
y jurisdicion. nos sometemos y renun
y como renunciamos a nuestro propio fue
y inicio y la ley si tan veren
de jurisdicione omnium judicum para
y todo otro fuero y ley y nos
y pellamos al cumplimiento de lo que obli
como si fuese sentencia difinitiva pas
en cosa juzgada. sobre lo que renun
mos las leyes de nuestro fuero y de jus
y todos en general y cada una en par
y la ley que dize que general re
ta. y en especial la ley y doctrina
dicha renunciamos el beneficio de la ley
constitucion y leyes de otros partidas
y substancialmente en razon de los ~~[illegible]~~ mis
que no se puedan obligar ni mancom
tos ni como fiadores ni como fiadores
de cualquier otra manera por el
ente y con la dicha renunciacion y
renunciamos y juramos a la cruz y
de oro de nuestro facultad. y en escri
ni alegar que dada la sentencia
nada conducida mia tuvo dada por el
marido ni por otra persona ni que
[illegible] por tenerla

Prometto que no tengo offa. prete
Contra que escriuirà y la conclud
Offi del dipo. por prouamen y
Arg.s a menos de pres. y ~~ds~~ de Offe
co. y lo firmaron los suso
Fiel Gonçalez Mn.o de offi
Dn. de Sala por el que bei
ecclesiastico Andre diz de mazo
mel Gus y Gun Gonçalez siendo te
Lucas ardena mal nia y dieg. perez
de publicas Vs de San Fes. de

Alvarez Alos Adrg.s mas por Hern
nel Gica

Fernando
Gonçalez
Gonçalez

000365

Segun que se contiene
como y Gonçalez diaz. vecino de la
Ciudad de Sevilla. en la prov.a de Sal
Arg.s y como se dice y pagar
Vm. Don Fr. de Estijalderon ~~Vnefica~~
de Caualleria de los Cauzeles ya quiere
Sine con vinculo saber de aint.s y
y otra tropel. de oro comun que balieron